



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecinueve horas del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas noches. Si gustan tomar asiento por favor.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor le pido que en el acta respectiva haga constar la existencia de cuórum para sesionar. Ya que estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala.

También que conforme consta en el aviso y aviso complementario de sesión pública, fijados en estrados y difundidos en la página oficial, se habrán de analizar y resolver once juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y treinta y ocho juicios de inconformidad, los cuales hacen un total de cuarenta y nueve medios de impugnación, con la aclaración, que el juicio de inconformidad 101 del presente año ha sido retirado.

Pregunto a los Magistrados si están de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de los asuntos listados, lo manifestamos en votación económica, como acostumbramos, por favor.

Aprobado. Tomamos nota, Secretaria General.

A continuación, tendremos una cuenta conjunta por el Secretariado de dos ponencias, con proyectos de resolución que se relacionan con los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones federales, que sometemos a la consideración del Pleno las tres ponencias.

En este orden, le pido pasar a dar cuenta al Secretario Jorge Reséndiz Oloarte con el primer bloque de proyectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Reséndiz Oloarte: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con trece proyectos de sentencia promovidos por diversos partidos políticos y candidatos a fin de controvertir los cómputos distritales de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría y de representación proporcional, declaraciones de validez de la elección y otorgamiento de constancias de mayoría y validez, realizados por diversos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en los Estados de Coahuila, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Tamaulipas.

En primer término, respecto de los juicios de inconformidad 37, 48, 49, 61, 63, 66, 78, 87, 88, 108, 131, 132, 146, 158, 174 y 180, así como los juicios ciudadanos 630 y 636, todos de este año, previa acumulación, la ponencias proponen, por una parte desechar los juicios de inconformidad promovidos por Encuentro Social, toda vez que las demandas se presentaron fuera del plazo legal de cuatro días, contados a partir del día siguiente del que concluyó la práctica de los cómputos distritales que se controvierten.

En estos mismos asuntos se propone confirmar los actos impugnados al no haberse acreditado las irregularidades alegadas o bien, habiéndose demostrado, se estima que no resultan determinantes para el resultado de la elección, por lo cual, debe prevalecer la votación recibida en las casillas impugnadas.

En efecto, en los juicios en los que se alegó una entrega tardía de los paquetes electorales, los actores parte de la idea equivocada que procedía hacer una entrega directa de las casillas a las sedes de los Consejos Distritales, cuando quedó acreditado que en todos los casos analizados se utilizó el método de centros de recepción y traslado. Además, en otros asuntos, los promoventes alegan que la votación se recibió por personas no facultadas para ello, sin embargo, como se detalla en cada uno de los proyectos, ello no sucedió así.

Finalmente, no se acreditó que en las casillas impugnadas se permitiera votar a personas sin credencial de elector o sin que sus nombres estuvieran incluidos en la lista nominal, o bien, aun cuando se acreditó esa irregularidad, se estima que no hay determinante para el resultado de la votación, como tampoco para el resultado de la elección, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar en cada caso es superior al número de personas a las que se permitió votar indebidamente en esas casillas.

En cuanto a los juicios de inconformidad 39, 53, 64, 68, 80, 90 y 181, así como el juicio ciudadano 631, todos de este año, las ponencias proponen confirmar los resultados de la elección, toda vez que no se acreditaron las irregularidades hechas valer por los actores y donde sí se presentaron incidencias no se genera la nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, dado que la diferencia entre los dos primeros lugares es mayor a los votos recibidos de manera irregular.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Jorge.

Ahora, le pido por favor continuar con la cuenta, al Secretario José Alberto Torres Lara, con el resto de los proyectos de resolución que presentamos a consideración del Pleno, las tres ponencias.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Torres Lara: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia promovidos por diversos partidos políticos y un candidato, a fin de controvertir los cómputos distritales de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, declaraciones de validez de la elección y otorgamiento de constancias de mayoría y validez realizados por los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en los Estados de Aguascalientes, Coahuila y Nuevo León.

En primer término, respecto del juicio de inconformidad 9, 26, 35, 36, 60, 136, 153, 163, 165 y el juicio ciudadano 629, todos de este año, previa acumulación y las ponencias proponen:

Primero, desechar los juicios de inconformidad promovidos por Encuentro Social, toda vez que las demandas se presentaron fuera del plazo legal de cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

distritales impugnados. Asimismo, como se detalla en cada uno de los proyectos, al haberse acreditado irregularidades hechas valer en diversas casillas, se propone declarar la nulidad de votación en ellas recibida y modificar los cómputos respectivos.

En los juicios de inconformidad 6, 23, 25, 50 y 85, todos de este año, también se propone declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al demostrarse la existencia de las irregularidades hechas valer por el partido político.

En los juicios de los que se ha dado cuenta, se acreditó que algunas personas que actuaron como funcionarios de casilla no habían sido designados por la autoridad electoral y en otros casos, ante la inasistencia de uno de los funcionarios designados la persona que actuó en su lugar no pertenecía a la sección, previo a que se recibió la votación.

Por cuanto hace a errores en el escrutinio y cómputo de los votos, en algunas casillas se tuvieron por acreditadas irregularidades en los rubros, las cuales no fueron mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

De manera que, en todos los casos deben modificarse los cómputos distritales y una vez realizada la recomposición respectiva, al no haber un cambio de ganador se confirma las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez correspondientes.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Alberto.

Magistrados, ¿no sé si hubiera intervenciones de su parte respecto de los asuntos con los cuales se ha dado cuenta conjunta?

Tiene el uso de la voz el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias Presidenta.

Únicamente para precisar mi voto en favor de todas las propuestas y la emisión de un voto concurrente en los juicios de inconformidad 6, 9, 35 y 63 precisando que en el juicio de inconformidad 35 estaría en contra de o votaría yo a favor del sentido del proyecto, pero con otras consideraciones y razonamientos en torno a la causal de nulidad del artículo 75 de la Ley adjetiva de la materia en el inciso f) y j), mientras que los restantes votos concurrentes únicamente me referiría al inciso f), tiene que ver precisamente con algunos de los debates que ya tuvimos justamente en la sesión pasada en relación a aquellas casillas que fueron materia de recuento, que desde mi perspectiva, todos los datos de las actas de escrutinio y cómputo llevada a cabo a nivel mesa directiva fueron sustituidos por aquellos llevados a cabo en el nuevo escrutinio y cómputo celebrado en sede administrativa.

Ya no quisiera abundar en los razonamientos que me orillan a concluir que precisamente estamos ante un nuevo acto administrativo en su sentido formal y también material, en tanto que es una autoridad profesionalizada y especializada en las cuestiones electorales y que por tanto los principios de presunción de la validez de los actos administrativos, así como la conservación de aquellos que se hayan celebrado válidamente debe aplicar a este tipo de casos y, por lo mismo, es que yo no comparto el razonamiento en torno a que el único de los elementos que se sustituye en el recuento es aquel, el tercer rubro fundamental que sería el consisten en la totalidad de los votos emitidos, en tanto que desde mi perspectiva se sustituyen todos y los datos que deben de ser contrastados por parte de los impugnantes sería por vicios propios los consignados en las actas de recuento, en

las nuevas actas de escrutinio y cómputo levantadas en sede administrativa, que son dos, las boletas sobrantes y el total de los votos emitidos.

En caso de que siguieran subsistiendo las irregularidades que los representantes de los partidos políticos que formaron parte de estas mesas de recuento, a pesar de que hayan aducido alguna diferencia no se hubiera atendido o esta discrepancia en los rubros fundamentales siguiera subsistiendo a pesar de la emisión, repito, un nuevo acto jurídico.

Respecto del juicio de inconformidad 35 de este año, también me permito presentar un voto concurrente en el sentido de que me aparto del razonamiento en torno al estudio de la causal j) en razón de que desde mi perspectiva el actor, al ver esta causal se encuentra comprendida por dos elementos, uno es la irregularidad aducida que sería en este caso que no se hubiere dejado votar de manera legal a los ciudadanos que acuden en libertad a las casillas para emitir su voto; pero que también esta irregularidad que, por ejemplo, en muchos de los casos, es que se haya aperturado la casilla con alguna diferencia respecto de la hora fijada en la propia ley. Y desde luego que comparto el análisis que se hace, pero difiero del hecho de que esta causal desde mi perspectiva, también se aborda en el proyecto y contiene dos elementos.

Ya decía la acreditación de la irregularidad, pero también y fundamental es que en la propia norma literalmente se incorpora el elemento de la determinancia, y es por eso que desde mi perspectiva, este imperativo legal, le impone una carga procesal al enjuiciante en el sentido de por lo menos hacer el ejercicio de evidenciar ante esta instancia jurisdiccional, el por qué desde su óptica, esta irregularidad podría redundar en una determinancia en la casilla.

¿Por qué digo esto? Porque normalmente los que nos están viniendo a aducir es que la casilla se está abriendo de manera dilatada, y en ese sentido creo que los enjuiciantes deben decirnos: "Bueno, a ver, yo estimaría, hay de dos maneras de hacerlo: una, decirnos específicamente cuántos electores dejaron de sufragar por esta razón, en caso de que fuere justificada, pero también podrían hacer una ecuación aritmética que me parece muy elemental, en el sentido de que se estima que X número, digamos, treinta electores, no pudieron sufragar, en tanto que no se abrió la casilla en el tiempo determinado por la Ley, y esto sería determinante en X caso, porque la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de quince votos.

Y en ese caso obviamente que no se le haya dejado votar a treinta personas, podría ser determinante. Pero mi punto aquí es el enjuiciante tiene que hacernos valer esta cuestión casilla por casilla, en tanto que la propia ley, el propio 75 en su inciso j), nos está estableciendo estos dos elementos de la causa de nulidad bajo análisis, y es por ello que la carga probatoria, con la que desde luego recae en los promoventes, pues desde luego que tendrían que evidenciarlos a nosotros como jueces esta situación para el efecto de que nosotros podamos entrar al estudio de estas irregularidades, porque a ningún efecto práctico llevaría estudiar la irregularidad, cuando el enjuiciante en ningún momento nos dice que la misma es determinante.

Repito, la propia causal de nulidad establece estos dos elementos, por lo tanto si a priori no se cumple con el segundo de ellos, a ningún efecto práctico lleva el estudio del primero, es por ello que me distancio del razonamiento en ese sentido del juicio de inconformidad 35, Presidenta y Magistrado.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias Magistrado Sánchez-Cordero.

¿No sé si hubiera más intervenciones? Claro que sí Magistrado García, tiene el uso de la voz.



Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Con relación a las dos causales y a los juicios en los que expresan el Magistrado Sánchez-Cordero, su disenso en cuanto a las consideraciones que sustentan la sentencia, únicamente señalar que tratándose, por principio de cuentas, del juicio de inconformidad, opera la suplencia de la queja.

Hemos dicho que no es procedente suplir al grado de sustituirse al demandante en cuanto a la información que genera su propia impugnación, entonces, creo que se establecen elementos mínimos que debe contener precisamente la impugnación, a efecto de analizarse, en los dos casos, en cuanto a la causal f) y a la causal j) a que se hace referencia. Esos elementos mínimos, en efecto, están establecidos en la propia ley.

No creo que la actualización del supuesto, la ubicación o el ejercicio de tipicidad de los hechos que se nos plantean de frente a la causal en cuanto a la conformación de sus elementos, que se han desglosado a partir de la línea interpretativa o de las líneas interpretativas que ha desarrollado sobre todo este Tribunal Electoral, sea precisamente la carga argumentativa, el nivel o el parámetro de carga argumentativa que deba imponérsele a los demandantes en el juicio de inconformidad. Me parece que sí se establecen precisamente en la ley, en cada caso, cuáles son esas exigencias mínimas que se requieren para actualizarse, en determinado momento, la procedencia del análisis por parte de este Tribunal, que concluirá si se conforman o se acreditan, o no, los elementos de que se conforma la figura de la que estemos hablando.

De manera que, creo que establecer en ciertos supuestos, concretamente en cuanto al j), una exigencia probatoria o argumentativa mayúscula a la que se establece en la ley, será pues un actuar que demerita de alguna manera la aplicación de la suplencia o incluso las exigencias de la ley, de manera literal, aun sin suplir, pero en cuanto a lo que puede o no ser motivo suficiente para impedir el análisis por parte del órgano jurisdiccional que corresponde.

Me refiero específicamente a los requisitos del artículo 52. Creo que son la base sobre la que se establecen esos parámetros mínimos de argumentación exigibles, que posibilitan el análisis de la causal o de los hechos que se nos están poniendo enfrente. Dentro de ellos, por supuesto, aparte de señalar la elección que se está impugnando, la mención individualizada de la casilla, de la sección o lo que sea que se esté impugnando, señala en su inciso c) del párrafo primero: "La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite se anulará en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas".

A diferencia, por ejemplo, del f), en donde señala, establece también como requisito el señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o entidad federativa, según se guarde, según se dirija la impugnación.

Hemos dicho ya también que lo que estamos estableciendo en estos juicios a que se ha hecho referencia es, precisamente, que cuando el acto impugnado se dirige al señalamiento de ese error aritmético o de ese error en el llenado de los formularios o incluso del cómputo de los votos y hubo recuento, deben declararse ineficaces los agravios, de acuerdo también a la regla establecida en el artículo 311, no pueden ser señaladas como causa de nulidad los resultados del cómputo, si hay establecidos en el acta de escrutinio y cómputo si en esa casilla hubo recuento.

De manera que se declara la ineficacia, precisamente, de esas cuestiones tratándose de la impugnación, precisamente, del cómputo o de los resultados propiamente, pero también he señalado en la participación anterior que de acuerdo a la propia línea interpretativa de este Tribunal y a los precedentes se ha señalado que si bien es cierto, el cómputo realizado en sede de la casilla se ve sustituido cuando existe un recuento, también hay actos que se agotan en ese

mismo momento y que no son objeto de la diligencia de recuento entre ellos, precisamente, el número, el establecimiento del número de votantes, según la lista nominal o, en su caso, las boletas sacadas de la urna.

Esos números no pueden ser objeto de corrección o de convalidación, no son objeto de ello en el recuento y por tal razón el señalamiento de discrepancias en estos números debe de hacerse, puesto que existe el señalamiento de la casilla impugnada y de cuál es el error que con independencia de que hubiese habido o no recuento, subsistiría porque son actos que se agotan y se consuman en ese mismo momento.

Ahora, refiriéndome al señalamiento de la causal del inciso j), si se nos señala precisamente que en cierta casilla no se permitió la votación o el voto de electores porque esta casilla abrió tardíamente, está el señalamiento de la casilla, la causal por la que se nos hace valer y los hechos mínimos, por así decirlo, que se establece.

Creo que, a diferencia de lo que señalaba el Magistrado Sánchez-Cordero, yo desde mi perspectiva, son tres los elementos que conforman esta causal que es, precisamente, que se dio el ejercicio del voto activo a ciudadanos que tenían derecho a emitirlo, en este caso está el señalamiento de que por la apertura tardía es que se impidió el voto a cierto número de electores.

Que no hubo causa justificada para ello, sería el segundo de los elementos y que tal irregularidad fue determinante para el resultado de la casilla. Como lo señalaba, creo que la exposición de hechos en cuanto a señalar de la casilla y que esta se abrió tardíamente, en principio de cuentas nos lleva a la obligación de constatar si, en efecto, existió o no esa apertura tardía, mínimamente.

Después corroborar si, en efecto, no hubo causa justificada para ello y después sería el impacto o la determinancia que tiene esto en la votación que se recibió en ese centro de votación, valga la expresión.

De manera que, si nosotros contempláramos como una exigencia de la del escrito de demanda el ejercicio argumentativo o probatorio de cada uno de estos elementos, pues se elevaría bastante el estándar que exige la ley en cuanto al señalamiento de la irregularidad y de los hechos que se nos están planteando.

En el estudio que se hace en el caso en particular del 35 se señala precisamente ello y para constatar que estas casillas se abrieron tardíamente sin causa justificada aparentemente, acompaña u ofrece como prueba el testimonio notariado de sus representantes ante las casillas correspondientes.

De manera que por principio de cuentas ya es una valoración probatoria, pero propia del ejercicio de análisis que se debe hacer de la causal el establecer si se prueba o no esta apertura tardía injustificada. Esto podrá constatarse de las actas propias de la jornada electoral, en donde se determina que en efecto se abrió tardíamente.

Sin embargo, además de que hay una discrepancia en el número de casillas que vienen controvertidas o señaladas y el número de casillas en las que se prueba la hora exacta a la que se abrió, que repito, no nos lleva más que a la constatación del acta de jornada electoral, no se acredita esta situación. Pero lo que es, digámoslo así, importante para efectos del tratamiento que se está señalando es con relación al segundo de los elementos, no si se acredita o no el primero de los elementos que sería el impedimento de votos.

La apertura de una casilla de por sí trae, desde luego, algún tipo de presunción de que ciertas personas no votaron en ese lapso de tiempo. Sin embargo, tendríamos que llegar al segundo análisis, que es precisamente si esa tardanza o esa demora fue por alguna causa justificada.



De manera que los testimonios de frente a la inexistencia de incidencias reportadas no genera esta insuficiencia, vamos a llamarlo así, insuficiencia probatoria para constatar la verificación del segundo de los elementos que conforman la causal.

De modo que creo, y sostendría la propuesta en este sentido dado que la exigencia de requisitos que no se establecen en la ley es elevar el estándar de argumentación y de pruebas de manera que aun contando con los elementos básicos, para verificar con los elementos mínimos, repito, que fija la ley y que determina los criterios que se han emitido por este Tribunal, que sería llevar el estándar de exigencia a un nivel quizá improbable.

De manera que esas son las razones que sustentan la propuesta en el caso del 35, y con relación a los diversos juicios sería ese el criterio que sostiene también las propuestas.

Es cuanto Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias Magistrado García.

No sé si hubiera más intervenciones respecto de estos asuntos.

Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Si me permite, muchas gracias.

Daba usted lectura Magistrado, a la Ley y me parece importante darle lectura textual al artículo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El 75, párrafo uno, inciso j), impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Yo no veo cuál es el requisito adicional que se le estuviera imponiendo a los accionantes, cuando la propia Ley lo menciona explícitamente.

Y en ese sentido me voy a la demanda que nos presenta el Partido Revolucionario Institucional en este juicio de inconformidad 35.

Y leo a la letra: “En la pasada jornada electoral celebrada el día primero de julio del presente año, me desempeñé como representante general del PRI, jornada durante la cual fui testigo de las siguientes anomalías, las cuales a continuación enumero:

“Uno, (Ese es el que nos interesa) Las casillas —enumera siete casillas— comenzaron a recibir los votos de los ciudadanos a las diez horas con treinta minutos del primero de julio del dos mil dieciocho, siendo que de acuerdo con lo estipulado en la Ley Electoral, debe de ser a las ocho horas, dificultando la voluntad de los ciudadanos de expresar su derecho a votar”.

Yo con esto oficiosamente pareciera que estaría estudiando la determinancia, siendo que este es un elemento que me tiene que dar el accionante, y en ese sentido, creo que la diferencia respecto de la interpretación de la Ley y del escrito de demanda, pues es evidente respecto de estas dos posturas.

Y en relación con el planteamiento que refería usted respecto del inciso f), me iría también a la misma norma del 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que también nos rige en su párrafo primero, inciso d), el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las

actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

Dos, el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar, y tres, todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido. Esto es las casillas zapato.

Respecto de este procedimiento, me gustaría leerles el inciso h), porque es muy elocuente en ese sentido, muy ilustrativo, yo diría, respecto de cuál es el procedimiento que se sigue en las sesiones de estos Consejos.

Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital, extraerá los escritos de protesta, si los hubiere, la lista nominal correspondiente, esto está en la lista nominal, es importante porque nos da el número de ciudadanos que fueron a votar, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada, y la relación de ciudadanos que votaron y no aparece en la lista nominal, que son precisamente los representantes de los partidos políticos.

Yo creo que con estos elementos, desde luego que los representantes de los partidos políticos ante la sede distrital, pues tienen suficientes elementos como para poder aducir alguna ilegalidad, respecto de las casillas que desde su perspectiva no fueron materia, objeto de recuento, porque no se consideraron éstos y otros elementos, que existen discordancias o que el propio nuevo escrutinio y cómputo llevado en ese Consejo Distrital pudiera arrojar rubros discordantes entre las boletas emitidas, entre los votos nulos, perdónenme, y los votos totales.

En ese sentido, me parece que es evidente que los nuevos datos duros que arroja el propio Consejo Distrital en sede administrativa le dan suficientes elementos a los accionantes como para poder aducir alguna discrepancia en los rubros atinentes y vayamos, Claro, los ocho rubros que se manejan en las actas de escrutinio y cómputo a nivel de mesa directiva de casilla, y los dos rubros que se manejan en las actas de recuento, esto es, las nuevas actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo Distrital correspondiente, todas ellas tienen que ver con dos elementos fundamentales, que son: se quiere evidenciar la correlación o identidad entre el número de ciudadanos que acudieron a votar y el número de votos.

Y mientras cualquiera de estos rubros pudiere llegar por una ecuación aritmética, que existen éstas, porque las boletas sobrantes forman parte del cúmulo de elementos que puede allegarse un inconforme para poder aducir discordancia en cualquiera de estos rubros, me parece que por eso ante un nuevo acto tendríamos que exigir por lo menos que los partidos políticos que sus representantes estuvieron justamente de frente a la autoridad administrativa electoral, tuvieran que por lo menos aducirnos algún vicio de este órgano porque, insisto, debe partirse de la presunción de validez de los actos administrativos y de su observancia.

Sería tanto.

Muchas gracias Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Gracias a usted Magistrado Sánchez-Cordero.

¿No sé si hubiera más intervenciones?

Por favor Magistrado García, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.



Nada más respetuosamente señalar, para efectos de claridad, a lo mejor me expresé de manera equivocada en cuanto a cuáles son los elementos que conforman las figuras o causas de nulidad y cuáles son los requisitos mínimos que se requieren conforme a la ley para el análisis por parte del órgano jurisdiccional sobre la actualización o no de éstas.

Por supuesto que el inciso j), impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho a voto de los ciudadanos y que esto sea determinante, estos son los elementos que conforman en este caso o en tratándose de la apertura tardía, que no haya causa justificada y después la determinancia. Sin embargo, es distinto a los elementos mínimos, es decir, la diferenciación entre las leyes o normas sustantivas con las normas en determinado momento adjetivas. Pero esa es otra cuestión.

El inciso f), por ejemplo, señala haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. Pero la exigencia de la ley se establece precisamente en otra disposición: “Me tienes que señalar, para que yo pueda analizar tu causal, cuál es ese error aritmético”. De manera que no podríamos encontrar aquí la exigencia probatoria o argumentativa, eso se refiere en una disposición distinta.

De manera que me refería a cuál es el estándar o el parámetro de exigencia de frente no a su previsión porque esa conformación es tarea del Tribunal, lo que no es tarea del Tribunal es sustituir, en su caso, esas exigencias que establecen claramente el artículo 52 para cada uno de los casos, según sea el eje.

Es cuanto Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted Magistrado García.

¿No sé si hubiera más intervenciones?

Por favor Magistrado Sánchez-Cordero, adelante.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Y no es con el ánimo de debatir aquí, es nada más una cosita que me llevó a este escenario que estoy planteando.

En la foja cincuenta y uno, de la propuesta del juicio de inconformidad 35 en fines establece lo siguiente:

La Sala Superior y eso tiene razón, perfecto, ha sostenido: “El hecho de que la instalación ocurra más tarde retrasando así la recepción del voto, es insuficiente por sí mismo para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar”.

Y esto encuentra el sustento en la tesis de rubro “DERECHO A VOTAR, LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”.

Creo que, desde mi perspectiva, sí, la propia Sala Superior es elocuente al señalar que la acreditación de la irregularidad no genera la causal de nulidad prevista en el 75, párrafo 1, inciso j).

Esto es, se requiere forzosamente el elemento de la determinancia y por tanto me parece que no exigirle a los justiciables que hagan ese ejercicio para que nos digan, efectivamente, cuáles son las casillas en las cuales este ejercicio debe llegar a ser determinante, me parece que ahí sí sería suplir en demasía la deficiencia de la queja y sería subsumirnos a la voluntad de los promoventes.

Eso es cuanto, muchas gracias Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted Magistrado Sánchez-Cordero.

¿No sé si hubiera réplica?

Muy brevemente, respecto de los juicios de inconformidad 6, 9 y 63, sostengo el criterio al cual me referí en la pasada sesión pública, en diversas propuestas de la ponencia de una servidora.

Se clarificó por la mayoría, cuál sería la postura de análisis de frente a aquellos casos en los cuales se alegaba error o dolo en la computación de los votos y desde la metodología u orden del análisis de esta causal, se sostuvo por una mayoría que, en primer término, se verificaría si la impugnación daba, precisamente, una identificación de inconsistencias entre rubros fundamentales, siguiendo la jurisprudencia 28 de dos mil dieciséis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Advierto de la intervención de mis pares, una metodología de análisis, tal vez diferenciada. Respecto del proyecto del juicio de inconformidad 35 y su acumulado 36, me parece que sería reductivo hablar solo del análisis de una de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, pues en él se abordan distintos temas.

Sin embargo, para efectos de claridad solo me referiré a la metodología, desde donde encuentro que existen puntos de vista diferenciados. Si la propuesta en la forma de elaboración de todas las sentencias de esta Sala Regional, donde previo al análisis del caso hablamos de un marco teórico, un marco jurídico, además de establecer cuáles son las reglas dispuestas desde la Constitución, si fuera el caso, atendiendo a que la causal a la que se refiere es de la Ley de Medios, ¿cuáles son los elementos a definir por esta causal?

Hemos abonado a la claridad de nuestras sentencias, trayendo consigo un recopilado o un versado de cómo se han entendido estos criterios de interpretación y de análisis, de camino ya andando por la Sala Superior y las propias Salas Regionales, incluida desde luego, la Sala Regional Monterrey.

La letra de la ley también se define, como en el marco del análisis lo hemos de realizar en la propia resolución. Se explica en cada caso atendiendo a cada causal en este apartado que hemos denominado justamente marco normativo o marco teórico en cada uno de los casos.

Efectivamente, en la foja cincuenta y uno de la propuesta del proyecto para decidir el juicio de inconformidad 35, 36 y 163 acumulados, todos de este año, se analiza la causal prevista en el inciso j): *Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos*. Se establece conforme a estos criterios, tesis y algunas jurisprudencias cómo se debe de analizar esta causal.

Entiendo que para el Magistrado García, el primer punto de análisis es verificar la existencia de la irregularidad o la existencia, del primer hecho.

En este caso, el análisis de la ley nos llevaría a que el planteamiento general es si se impidió el ejercicio del derecho de voto activo a ciudadanos que tenían derecho a emitirlo, y en el caso concreto, qué se dice en cada demanda, pues cada demanda trae sus propias argumentaciones.

En la demanda de que se trata, lo que se dice es que se impide el ejercicio del derecho a voto activo a ciudadanos, porque las casillas abrieron tarde. Entonces, bajo el análisis que presenta este proyecto lo que al menos se debe de identificar, sostiene el ponente, es si el hecho base de este impedimento de votar a los ciudadanos existió o no existió; si abrieron o no abrieron tarde las casillas, y



después, si esa apertura tardía, de demostrarse en algunas casillas, es a su vez, un factor que no estaba justificado, porque en ocasiones también la jurisprudencia es amplia en ese sentido, se encuentra justificada la apertura tarde de las casillas y por el solo hecho de que abran tarde no necesariamente lleva a anular la votación recibida en estos centros.

¿Cuál es el punto en el que entiendo difiere el Magistrado Sánchez-Cordero? El Magistrado dice: si me da ese dato, pero además veo que no hay una causa justificada que exprese en la demanda el actor, si no tengo ese dato; veo que no va a ser determinante para el resultado de la casilla, y en consecuencia no es necesario que se analice el hecho básico, esa es la diferencia que encuentro en las posturas.

Me parece que el resultado puede ser distinto en un análisis y otro, o bien puede dar el mismo resultado depende de la casuística, de cada caso, no será una regla que aplique de manera inflexible para todos ellos.

Comparto las propuestas en los términos que están dadas, sólo abonaría diciendo que estos temas son, técnicos, pero que las sentencias se explican por sí mismas, porque el propósito que tienen las resoluciones de esta Sala Regional es establecer dentro de la resolución, sobre todo en casos complejos como estos, cuál es el marco a partir del cual hemos analizado la problemática o la temática jurídica de cada planteamiento.

Sería cuánto. ¿No sé si hubiere más intervenciones?

Secretaria General tomamos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor de todas las propuestas, y anuncio que emitiré voto concurrente en los juicios de inconformidad 63, 6, 9 y 35.

Existe por ahí también, hay un juicio de inconformidad, el 87 en el cual también se hace alusión a este inciso j), pero en esa demanda sí especifica la determinancia y por eso es que voy con la propuesta. Perdón que haga yo esa aclaración.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, emite votos concurrentes en los juicios de inconformidad 6, 9 y su acumulado, 35 y sus acumulados, 63 y su acumulado, todos de este año, en los términos de su intervención.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 631 y juicio de inconformidad 90, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, por ambos principios, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez, realizados por el 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, con sede en Irapuato.

En los diversos juicios de inconformidad 6, 23, 25, 50 y 85, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas en las sentencias.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distritales de las elecciones de diputaciones federales por ambos principios, en distintos distritos electorales federales en los Estados de Aguascalientes y Nuevo León, respectivamente, para quedar en los términos precisados en las ejecutorias, las cuales sustituyen a las actas de cómputo distritales.

Tercero.- Se confirman en lo que fueron materia de impugnación, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, emitidas por los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en los referidos Estados.

Ahora bien, en los juicios de inconformidad 9 y 165 de dos mil dieciocho, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda presentada por el partido Encuentro Social.

Tercero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 441 Básica y 2162 Contigua 1.

Cuarto.- Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputado federal por ambos principios en el 03 distrito electoral federal con cabecera en General Escobedo, Nuevo León, para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia, misma que sustituye a las actas correspondientes.

Quinto.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de la candidatura postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

Por otra parte, en los juicios de inconformidad 26 y 153, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda presentada por el partido Encuentro Social.

Tercero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas en la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Cuarto.- Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios en el 03 distrito electoral federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, para quedar conforme al apartado de efectos de la sentencia, las cuales sustituyen a dichas actas de cómputo distrital.

Quinto.- Se confirma, en lo que fueron materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Ahora bien, en los juicios de inconformidad 35, 36 y 163, todos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda presentada por Encuentro Social.

Tercero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas en la sentencia.

Cuarto.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral federal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia, misma que sustituye el acta correspondiente.

Quinto.- Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia", así como el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, emitida por la autoridad responsable.

En los juicios de inconformidad 37 y 132, también de este año, se resuelve:

Primero.- La acumulación de los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda presentada por Encuentro Social en el juicio de inconformidad 132 de este año.

Tercero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizadas por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, con sede en León.

Por su parte, en los juicios de inconformidad 39, 64, 68 y 80, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, los cómputos distritales de la elecciones de diputaciones federales por ambos principios, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, realizadas por diversos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en los Estados de Coahuila, Guanajuato y Tamaulipas, respectivamente.

En los juicios de inconformidad 48, 49, 146, así como en el juicio ciudadano 636, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda presentada por el partido Encuentro Social en el juicio de inconformidad 146 de este año.

Tercero.- Se confirma el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizadas por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, con sede en El Pueblito.

Ahora bien, en los juicios de inconformidad 53 y 181, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda presentada por el partido Encuentro Social.

Tercero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizadas por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.

En los juicios de inconformidad 60, 136, así como en el diverso juicio ciudadano 629, todos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda presentada por el partido Encuentro Social.

Tercero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 987 contigua 8.

Cuarto.- Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputación federal por ambos principios en el 07 distrito electoral federal con cabecera en Saltillo, Coahuila para quedar en términos de lo precisado en el apartado efectos de este fallo, mismos que sustituyen a las actas correspondientes.

Quinto.- Se confirma en lo que fueron materia de impugnación la declaración de validez de la elección y el otorgamiento a la constancia de mayoría de validez, emitida a favor de la fórmula de candidatos postulado por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En los diversos juicios de inconformidad 61 y 174, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda presentada por el partido Encuentro Social.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato.

En los diversos juicios de inconformidad 63 y 158 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Segundo.- Se desecha de plano la demanda presentada por el partido Encuentro Social.

Tercero.- Se confirma en lo que fueron materia de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, realizada por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento a la constancia de mayoría de validez, respectivas.

En los diversos juicios de inconformidad 66 y 131, así como del juicio ciudadano 630, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda presentada por Encuentro Social.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento a la constancia de mayoría y validez respectiva realizados por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato con sede en Salamanca.

En los juicios de inconformidad 78 y 108, también de este año, se resuelve:

Primero.- La acumulación de los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda presentada por Encuentro Social.

Tercero.- Se confirma en lo que fueron materia de impugnación el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento a la constancia de mayoría relativa y validez respectiva realizados por el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas con cabecera en Reynosa.

Finalmente, en los juicios de inconformidad 87, 88 y 108, todos del presente año, se resuelve:

Primero.- La acumulación de los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda presentada por el partido Encuentro Social.

Tercero.- Se confirma en lo que fueron materia de impugnación los cómputos distritales de la elección de diputaciones federales por ambos principios, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento a la constancia de mayoría y validez, respectiva, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí.

Ahora pido, por favor, al Secretario Jorge Reséndiz Oloarte, continuar con la cuenta, de los proyectos de resolución que en lo individual presenta la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, a este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Reséndiz Oloarte: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 627 y 628, acumulados, ambos del presente año, promovidos por Héctor Israel Castillo Olivares y Jesús Ángel Nava Rivera, en su carácter de presidente municipal de Santa Catarina y diputado local por el distrito 19 de Nuevo León, por el Partido

Acción Nacional, respectivamente, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador 124 de dos mil dieciocho, en la cual, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional se impusieron multas a los actores por violación a las reglas de propaganda electoral derivadas de una violación al interés superior del menor.

La ponencia considera que contrario a lo establecido por los promoventes respecto a la aplicación de los lineamientos para salvaguardar el interés superior del menor este argumento debió hacerse valer desde el momento en que se le sancionó con una amonestación pública y no hasta este momento procesal, por lo que al no haberse controvertido en su oportunidad no puede ser estudiado actualmente.

Así mismo, respecto a la calificación de la falta realizada por el Tribunal local esta se ajustó a lo ordenado por esta Sala Regional mediante el juicio ciudadano 561 de dos mil dieciocho, razón por la cual la sanción impuesta es proporcional y está debidamente fundada y motivada.

A continuación doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 641 y 642 acumulados, ambos del presente año, promovidos por Héctor Israel Castillo Olivares y Jesús Angel Nava Rivera en su carácter de presidente municipal de Santa Catarina y diputado local por el distrito 19 de Nuevo León por el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 318 de dos mil dieciocho, en la cual declaró la inexistencia de la infracción, consistente en la afectación al interés superior de la menor por parte de los referidos candidatos.

La ponencia considera que contrario a lo establecido por los promoventes el Instituto Nacional Electoral cuenta con sustento legal para la emisión de medidas para salvaguardar el interés superior del menor, ya que la Sala Superior y la Sala Regional Especializada de este Tribunal, mandató que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones debía emitir lineamientos con el objetivo de proteger el interés de la niñez y de las personas en situación de vulnerabilidad.

Así mismo la calificación de la falta y la individualización de la sanción realizada por el Tribunal local se ajusta a las medidas necesarias, ya que la inobservancia de atender los requisitos para salvaguardar el interés superior del menor ponen en riesgo su vida privada, honor y dignidad durante el periodo de campañas.

De ahí que la referida individualización y calificación deben ajustarse, en la medida necesaria a la vulneración al bien jurídico tutelado. En este tenor resulta procedente confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias Jorge.

Magistrados, a nuestra consideración los dos proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambos proyectos.



Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia en los juicios ciudadano 627 y 628, ambos del presente año se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 124 de dos mil dieciocho.

En los diversos juicios ciudadanos 641 y 642, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 318 de este año.

A continuación, le pido por favor, dar cuenta a José Alberto Torres Lara con el proyecto de resolución que como ponente presente a la consideración del Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Torres Lara: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 649 de este año, promovido por Gabriela Portales Ávila, candidata regidora de representación proporcional del Ayuntamiento de Ébano, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que desechó el juicio ciudadano promovido contra el acuerdo por el cual en sesión extraordinaria de treinta de junio, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, aprobó la sustitución de su candidatura.

El proyecto propone revocar la resolución impugnada, porque el Tribunal responsable consideró de manera incorrecta que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Además, la sustitución impugnada, no está consumada de manera irreparable, pues si bien se trata de un acto suscitado en una etapa previa, por el que ordinariamente podría considerarse definitivo, resulta factible su reparación, atendiendo a que el reemplazo de su candidatura a primera regidora propietaria por el principio de representación proporcional, fue aprobada tan sólo un día antes de la jornada electoral.

Por ello se propone ordenar al Tribunal local emitir una resolución en la que estudie el fondo de la cuestión planteada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias Secretario.

Magistrados no sé si hubiera intervención con relación a la cuenta del juicio ciudadano 649.

Al no haber intervenciones Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor, tomar la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Es nuestra propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias, gracias Alberto.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 649 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio ciudadano local 38 de este año, atento a los efectos precisados en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor, dar cuenta con el resto de los proyectos listados para esta ocasión.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos medios de impugnación, el primero de ellos es el juicio ciudadano 645 de dos mil dieciocho, promovido por Raúl Servín, quien controvierte la negativa de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Tamaulipas, de expedirle su credencial para votar.

A la par, doy cuenta con el juicio ciudadano 648 de este año, promovido por Francisco Manuel Rocha Moreno, a fin de impugnar el desechamiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio que promovió relacionado con el registro de Tania Vanessa Flores Guerra, como candidata a la presidencia municipal de Muzquiz.

En ambos proyectos, se propone desechar de plano las demandas, al haberse presentado de manera extemporánea.

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias Secretaria General.

Magistrados, a la consideración del Pleno los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Catalina.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 645 y 648, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Compañeros Magistrados, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública. Por lo tanto, siendo las veinte horas con seis minutos, se da por concluida.

Que todas y todos tengan buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.